

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de julio de dos mil veinte

Verificadas las diligencias en el presente trámite se tiene i) No existe pronunciamiento por parte de las entidades Bancarias Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., respecto de la medida cautelar decretada en decisión del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, específicamente en el numeral séptimo de su parte resolutive, pese a estar requeridas (Fls 239 y 240); ii) el apoderado de la parte interesada no se pronunció respecto del requerimiento efectuado en decisión del trece de febrero pasado; iii) existe pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Área de subsidio de vivienda, respecto del subsidio a que posiblemente tenía derecho el causante; iv) Obra petición por parte de la curadora del menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla para que se le informe el estado del proceso y, v) fue allegada copia del derecho de petición presentado por la curadora del interesado a diferentes entidades (Ministerio de vivienda, superintendencia financiera, La Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría y superintendencia de sociedades); al respecto, se considera:

i) Requerir a las entidades bancarias Bancolombia S.A. y Davivienda S.A. para que brinden respuesta al oficio 1704 y 1793 del once de octubre de dos mil dieciséis, y a su vez, las comunicaciones que requieren su pronunciamiento identificadas bajo los números 228 y 229 del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, recepcionadas el veintiocho del mismo mes y año. Término: cinco días siguientes al recibido de la comunicación que se expida para tal fin.

ii) Tener por no inventariado el titulo valor depósito a término número 0942396, como quiera que respecto del mismo se guardó silencio al requerimiento efectuado de si lo pretendido correspondía a dar aplicación al contenido del artículo 502 del C.G.P.

iii) Requerir a la parte interesada para que indique el objeto de aportar la respuesta dada por el Ministerio de Vivienda, Área de subsidio de vivienda, respecto del subsidio a que posiblemente tenía derecho el causante; ello, como quiera que en el mismo se expresa *“Es de aclarar que actualmente el Subsidio Familiar de Vivienda asignado aún no se encuentra legalizado, esto es, que la transferencia de la vivienda objeto de este no se encuentra protocolizada ni registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, por lo que a esta fecha no hay bien inmueble que haya ingresado como activo en el patrimonio del beneficiario Señor JORGE ANDRES*

*HERRERA GÓMEZ (QEPD)*”. Término: tres días.

iv) Agregar al expediente la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en el que da cuenta, que el causante no poseía vínculos con dicha entidad, e igualmente agregar a las presentes diligencias copia del derecho de derecho de petición presentado por la curadora del interesado a diferentes entidades (Ministerio de vivienda, superintendencia financiera, La Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría y superintendencia de sociedades); toda vez que la misma parte interesada es quien los allega al trámite sucesoral, sin pedimento alguno.

v) Remitir copia del expediente al correo electrónico de la ciudadana Flor Elsy Bonilla, quien solicita información del estado actual de proceso, indicando que se encuentra pendiente por aprobar le trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO n.º 041

Hoy 22 de julio de 2020



ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO  
Secretaria